



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Manizales, Junio 7 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

170014003009-2022-00071-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda declarativa incoada por Luisa Fernanda Tobón Loaiza, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra José Educardo Ospina Márquez; si no fuera porque ante la corrección presentada y las nuevas pretensiones anunciadas, este judicial atisba que los pedimentos de la demanda, superan los montos máximos para la menor cuantía, haciendo que este judicial, no esté investido de la competencia legal y Constitucional para dar trámite a la misma.

En efecto, la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación, procedió a modificar las pretensiones, atendiendo a las observaciones advertidas por este despacho, las cuales estaban encaminadas principalmente a obedecer lo dispuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien rechazó la demanda por falta de competencia y en la misma providencia realizó una interpretación del contrato objeto del litigio, considerando que el valor de las pretensiones “*debería*” corresponder a \$111.706.648, y no a la suma deprecada por la parte convocante que ascendía a \$390.903.648.

No obstante, ante el reajuste realizado por la vocera de la parte convocante a las pretensiones, sigue observando este despacho que las mismas desbordan su competencia en razón a la cuantía, por cuanto sus pretensiones con ocasión del derecho de acción las estima en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS) \$158.084.496 MCTE, a saber:

PRETENSIONES	VALORES
Daño Emergente	\$45.706.648
Lucro Cesante	\$70.000.000
Perjuicios por incumplimiento	\$16.000.000



Intereses de mora	\$26.377.848
TOTAL	\$158.084.496

Así las cosas y a pesar que la apoderada en el acápite del juramento estimatorio no incluyó dentro del cuadro de conceptos totalizados del mismo, lo correspondiente a los \$26.337.848 pedidos en razón a los intereses de mora, manifestando de esta forma una cifra de \$131.706.648, la cual encaja en un proceso de menor cuantía, lo cierto es que, dentro de las pretensiones y seguidamente en el juramento estimatorio donde delimita cada concepto, estima razonadamente dicha petición de intereses, discriminando incluso cada uno de los valores frente a las fechas en que se causaron, razón por la cual, se entiende que los mismos hacen parte de sus estimaciones y pretensiones.

De esta manera, debe precisarse que el artículo 26 del Código General del Proceso, al regular el Factor Objetivo de Competencia por la cuantía, establece que ésta se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

Siguiendo este parámetro procesal, que se caracteriza por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 13 CGP), se tiene que la apoderada de la parte demandante, está deprecando diferentes conceptos: daño emergente, lucro cesante, perjuicios por incumplimiento e intereses de mora, siendo estos últimos liquidados hasta la presentación de la demanda; por tanto, dicha operación aritmética arroja una suma superior a 150 SMMLV, y en consecuencia se superan los valores determinados para la menor cuantía en el año 2022, la cual de conformidad con el artículo 25 del C.G. del P., asciende hasta la suma de \$150.000.000.

Este judicial observa que si bien es cierto en un primer momento el superior al interpretar las reglas contractuales, consideró que el derecho subjetivo que constituían las pretensiones de la señora Luisa Fernanda Tobon Loaiza, no ostentaban la suma así deprecada, también lo es que con ocasión de la calificación efectuada en esta instancia, la parte demandante, como titular del derecho de acción y por ende, de la pretensión desde el punto de vista subjetivo, ha indicado de forma absolutamente clara su voluntad, y deprecó unas sumas de dinero que superan la competencia que por ministerio legal correspondería a este judicial; luego, la presente controversia debe ser sometida al conocimiento del juez natural competente, el cual lo constituye no solo el Juzgado Civil del Circuito, sino el mismo Tribunal Superior en su respectiva Sala.

Este judicial es respetuoso de la pretensión incoada, en la medida en que la misma constituye una *“declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia”*¹; y por tanto, establecidas con precisión las pretensiones, y dilucidada

¹ Hernando Devis Echandía, tratado del derecho procesal civil, Bogotá, 1963, pág 97.



la situación que se despejó por el superior, la parte convocante ha indicado en la nueva demanda que sus pedimentos económicos superan las fronteras de la menor cuantía; por consiguiente, atendiendo el contenido de los artículos 7, 13, 20, 25, 26, y 90 del CGP, se procederá a remitir el expediente digital nuevamente a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, por ser un asunto de su competencia.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia (Factor objetivo-Cuantía), la presente demanda declarativa, promovida por Luisa Fernanda Tobón Loaiza, contra José Educaro Ospina Márquez, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- Se ordena remitir el expediente al CSJCF, a fin que se repartan las diligencias ante los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad; debiéndose tener en cuenta, que en un primer momento conoció el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

TERCERO.- Por la secretaría se harán las respectivas anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b6be2f4e4b0e3ae9de391add07711021c81725abb2c25f46c1410a9289587**

Documento generado en 09/06/2022 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>